

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA
CALLE 10 N° 4-58/60
jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co
CONTACTO TELEFÓNICO: 3118581414

Silvania, Cundinamarca, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO GABRIEL HERNANDO MUÑOZ
BOHÓRQUEZ.
RADICACIÓN 25743.40.89.001-2018-00401-00

Se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo impulsado por BANCO DE BOGOTÁ, contra el señor GABRIEL HERNANDO MUÑOZ BOHÓRQUEZ.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Pretensiones de la demanda:

El apoderado del acreedor solicitó el pago de cada una de las cuotas pactadas en los pagarés, y no pagadas hasta la presentación de la demanda, así como los respectivos capitales acelerados. También, de los intereses moratorios causados.

1.2. Hechos de la demanda:

En general, se afirmó que la pasiva suscribió y aceptó los siguientes títulos valores:

(i) pagaré N° 353878173 por valor de \$ 20.000.000,00, pagaderos en 36 cuotas mensuales a partir del 14 de mayo de 2016, y en mora a partir del 14 de mayo de 2018; (ii) pagaré N° 357252198 por la suma de \$ 24.000.000,00 pagadero en 10 cuotas semestrales a partir del 24 de octubre de 2017, y en mora a partir del 24 de abril de 2018; (iii) pagaré N° 358092608 por valor de \$ 2.299.355,00, pagaderos en 48 cuotas mensuales a partir del 5 de septiembre de 2017, y en mora desde el 5 de mayo de 2018; (iv) pagaré N° 358324662 por valor de \$ 12.100.000,00, pagaderos en 48 cuotas mensuales a partir del 1 de octubre de 2017, y en mora a partir del 01 de marzo de 2018; y el pagaré N° 3170063 por \$ 11.122.422,00 para ser cancelado el 27 de noviembre de 2018.

Tales obligaciones, dice, se encuentran vencidas e impagadas por el deudor, razón por la cual, el banco acreedor tiene derecho a exigir el pago de lo adeudado.

II. DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado, por medio de apoderado, formuló la excepción de prescripción de los títulos valores, ya que los pagarés prescribieron, y el acreedor no logró interrumpir la prescripción, pues no le notificó oportunamente el mandamiento de pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2018. El 13 de febrero de 2019¹ se libró mandamiento ejecutivo, y se dispuso su notificación al demandado.

El demandado se notificó personalmente, por medio de mensaje de datos, según el Decreto 806 de 2020, vigente, entonces.

El vocero judicial del demandado, en tiempo, formuló excepciones, y el acreedor no se pronunció.

Por auto del 25 de julio de 2022 se ordenó dictar sentencia anticipada, según el art. 278.2 del CGP.

En firme el auto referido, el proceso fue fijado en una lista de asuntos para sentencia, e ingresó al despacho para ello.

Corresponde, entonces, dictar la respectiva sentencia, desde luego, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Respecto de los presupuestos para dictar sentencia, este Juzgado es competente para resolver la polémica suscitada, por lo normado en el art. 18.1 y 28.1 del CGP. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; y el trámite adelantado se ajusta a las reglas que gobiernan los procesos compulsivos.

Por otra parte, revisada la actuación no hay nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado y/o que conlleve a decisión inhibitoria; de modo que, este despacho está habilitado para estudiar de fondo sobre la cuestión planteada.

Señala el artículo 422 *ibídem* que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que provengan del deudor o de su causante, lo mismo que las que constituyan plena prueba contra él.

¹ Expediente Digital: C01Principal, archivo N° 01C01Ejecutivo201800401, páginas 65-67.

En el caso analizado, la parte actora aportó cinco (5) pagarés, y sus respectivas cartas de instrucciones². Tales documentos fueron suscritos y aceptados por el demandado GABRIEL HERNANDO MUÑOZ BOHÓRQUEZ, quien se obligó a pagar las obligaciones allí incorporadas, en la forma expuesta por el demandante.

Se trata, entonces, de cinco pagarés sujetos a los requerimientos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y especiales para esa especie se determinan en el art. 709 ibídem. Pues, contienen, respecto a los presupuestos que gobiernan esos títulos: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma del vencimiento.

Como esos documentos satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del CCo y los especiales disciplinados en el art. 709 ibídem, tienen la calidad de título valor y, por tanto, dan lugar al procedimiento ejecutivo (CCo, art. 793). Eso sin contar, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado. Al fin y al cabo, aparece la firma del creador del título, es decir, de GABRIEL HERNANDO MUÑOZ BOHÓRQUEZ, identificado con la CC N° 3.170.063, por lo que se presume su autenticidad, según el art. 793 citado.

Llegados a este punto, abordemos las excepciones que planteó el abogado del demandado:

4.1. DE LAS EXCEPTIVAS PROPUESTAS

4.1.1. PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.

Recapitulando, el abogado que representa al demandado indicó que los pagarés prescribieron, y que el acreedor no pudo interrumpir la prescripción extintiva, ya que el deudor fue notificado por fuera del plazo del art. 94 del CGP.

El acreedor, por su parte, no se pronunció frente al medio de defensa ya descrito.

Perfilada la polémica, este titular debe responder al siguiente problema jurídico:

- i. ¿Prescribió la acción cambiaria derivada los pagarés base de esta ejecución?

La respuesta es **negativa**, por lo siguiente:

La prescripción es un medio de defensa aceptado en nuestra ordenación legal con un doble carácter: **adquisitiva**, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y **extintiva**, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros. En tal orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta, resulta de interés la segunda de tales formas.

² Expediente Digital: C01Principal, archivo N° 01C01Ejecutivo201800401, páginas 4-29.

Según el artículo 2535 del C.C. –se aplica por integración normativa³, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso de los pagarés, el artículo 789 del Código Comercio determinó que es de tres (3) años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, calculados a partir del día del vencimiento de la obligación ejecutada.

La prescripción extintiva, por su parte, se puede interrumpir civil o naturalmente (CC, art. 2539). Lo primero ocurre cuando se presenta la demanda judicial, y el acreedor cumple esto: (i) instaura la demanda antes que se produzca la prescripción, o sea, antes de los 3 años que prevé la preceptiva citada; y (ii) notifica al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se intime por estado la orden de apremio al demandante (CGP, art. 94), **pues pasado ese término, dice el inciso inicial de la preceptiva citada, los efectos de la interrupción solo se producirán con la notificación del demandado.**

Sobre este último punto, valga explicar que en todo caso el acreedor puede lograr la interrupción de la prescripción, muy a pesar de no haber logrado intimar la orden de apremio dentro del año mencionado, sí y solo sí, notifica al demandado antes de que expire el plazo liberatorio, se repite, antes de los tres (3) años.

De igual manera, hay interrupción civil por la amonestación escrita realizada al deudor directamente por el acreedor (CGP, art. 94). Eso solo se puede hacer una vez.

La interrupción natural, por su parte, opera cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación.

Ahora bien, si se interrumpe la prescripción extintiva, esto conlleva *“la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”*⁴.

Finalmente, es importante decir que la ley también permite que el deudor renuncie a la prescripción. Así lo establece el art. 2514 del CC, pues en sus líneas expresa:

“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

³ Como el Código de Comercio no contiene las reglas conceptuales sobre la prescripción, se acude a la reglas de Código Civil, como lo autoriza el art. 2° de aquella codificación.

⁴ (CSJ SC, 3 may., 2002, exp. 6153)

Sobre esta última figura, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha dicho:

«(...) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, **la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante** (artículos 15 y 16, *ibídem*), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, *ejúsdem*, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

(...)

De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si (...) la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”(Negrilla fuera del texto)» (CSJ SC, 3 may., 2002, exp. 6153).

Entonces, la renuncia a la prescripción ocurre después de expirado el plazo prescriptivo, mientras que la interrupción se presenta antes del vencimiento. Así lo ha enseñado de vieja data la misma corporación citada: “... la renuncia efectuada antes de ese vencimiento en realidad equivale a una interrupción: vale para el término transcurrido pero carece de valor para el que aún falta por correr.”⁵

Sin embargo, los efectos en una y otra son los mismos, tal y como lo sostiene actualmente la jurisprudencia de este país⁶:

“Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”.

Puntualizado esto, los pagarés, contrario a lo que sostiene el demandado, no prescribieron, ya que el término de prescripción se interrumpió civilmente, y no porque se haya notificado dentro del año al que se refiere el art. 94 del CGP, sino porque la notificación se surtió antes de los tres (3) años que prevé el art 789 del CCo.

⁵ Sentencia del 28 de febrero de 1984, Gaceta Judicial N° 2415, Páginas 51-57.

⁶ Sentencia STC5495 de 2022, en la que se citó lo argumentado en sentencia CSJ SC, 3 may., 2002, exp. 6153.

Cierto, el acreedor, tal y como se anticipó, ejecuta cinco (5) pagarés: en cuatro de ellos el demandado se comprometió a pagar el capital prestado por cuotas; y en el otro se dijo que el pago se haría en una sola cuota. Para aquellos títulos valores, el acreedor optó por cobrar las cuotas atrasadas, y el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda. Por esa razón, cada cuota debe contarse como un capital independiente para efectos del cálculo de la prescripción.

Este despacho hizo el respectivo cálculo, y encontró que ninguna de las obligaciones incorporadas en el pagaré prescribió. Tomo como ejemplo el pagaré que contiene las obligaciones de vencimiento más inveterado; me refiero a las del pagaré N° 358324662. Porque, si esas no prescribieron, lógicamente las otras, cuyo vencimiento es más actual, corrieron la misma suerte.

De ese pagaré, el acreedor cobró las diez (10) cuotas por capital vencidas desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 1° de diciembre de 2018, y el capital acelerado a partir de la presentación de la demanda (13 de diciembre de 2018). La cuota más antigua de ese título valor, entonces, corresponde a la del 1° de marzo de 2018.

Por lo anterior, la acción cambiaria derivada de ese pagaré prescribiría el 1° de marzo de 2021 (3 años), sin descontar el tiempo en que estuvo suspendido el término de prescripción, de conformidad con el art. 1° Decreto Ley 594 de 2020.

La demanda se presentó el 13 de diciembre de 2018, es decir, antes de que ocurriera la prescripción. De su lado, el demandado, a decir verdad, no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al accionante. Pues, ese plazo anual venció el 15 de febrero de 2020, mientras que la notificación se surtió el 11 de febrero del 2021, según el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, la notificación al demandado sí se surtió antes de que prescribiera la cuota objeto de examen, lo que supone que si se interrumpió la prescripción.

Recordemos, que la cuota vencida el 1° de marzo de 2018 prescribía, en principio, el mismo día y mes pero del año 2021. Como la notificación se surtió el **11 de febrero de 2021**, es decir, unos días antes, el acreedor logró interrumpir civilmente la prescripción, y por lo tanto, a partir de ese día el término inició a correr de nuevo. No olvidemos que el aparte final del inciso primero del art. 94 del CGP dice esto: pasado este término, es decir, vencido el año para notificar al demandado, los mencionados efectos (interrumpir la prescripción), **solo se producirán con la notificación al demandado**. En otras palabras, si el acreedor no notificó al demandado dentro del plazo anual para liberarse de la prescripción extintiva, solo le quedaba notificarlo antes de que prescribiera. Como eso hizo, logró interrumpir el plazo prescriptivo de esa cuota.

Obviamente, si tuvo esa suerte la cuota más antigua, lo propio pasó con las cuotas que se causaron posteriormente, y el capital acelerado, ya que son más actuales.

Y por las mismas razones, la prescripción extintiva no operó en los otros pagarés, ya que el demandado se notificó el **11 de febrero de 2021**, antes de que prescribieran las obligaciones:

PAGARÉ N° 353878173

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	FECHA EN QUE PRESCRIBÍA
CUOTA	14/05/2018	\$ 555.556,00	14/05/2021
CUOTA	14/06/2018	\$ 555.556,00	14/06/2021
CUOTA	14/07/2018	\$ 555.556,00	14/07/2021
CUOTA	14/08/2018	\$ 555.556,00	14/08/2021
CUOTA	14/09/2018	\$ 555.556,00	14/09/2021
CUOTA	14/10/2018	\$ 555.556,00	14/10/2021
CUOTA	14/11/2018	\$ 555.556,00	14/11/2021
CUOTA	14/12/2018	\$ 555.556,00	14/12/2021
CAPITAL ACELERADO	13/12/2018	\$ 2.222.199,99	13/12/2021

PAGARÉ N° 357252198

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	FECHA EN QUE PRESCRIBÍA
CUOTA	24/04/2018	\$ 2.400.000,00	24/04/2021
CUOTA	24/10/2018	\$ 2.400.000,00	24/10/2021
CAPITAL ACELERADO	13/12/2018	\$ 16.800.000,00	13/12/2021

PAGARÉ N° 358092608

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	FECHA EN QUE PRESCRIBÍA
CUOTA	5/05/2018	\$ 30.442,04	5/05/2021
CUOTA	5/06/2018	\$ 31.226,09	5/06/2021
CUOTA	5/07/2018	\$ 32.221,29	5/07/2021
CUOTA	5/08/2018	\$ 33.320,16	5/08/2021
CUOTA	5/09/2018	\$ 34.218,21	5/09/2021
CUOTA	5/10/2018	\$ 35.187,81	5/10/2021
CUOTA	5/11/2018	\$ 36.234,47	5/11/2021
CUOTA	5/12/2018	\$ 37.209,45	5/12/2021
CAPITAL ACELERADO	13/12/2018	\$ 1.779.725,16	13/12/2021

PAGARÉ N° 358324662

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	FECHA EN QUE PRESCRIBÍA
CUOTA	1/03/2018	\$ 3.818,00	1/03/2021
CUOTA	1/04/2018	\$ 198.507,82	1/04/2021

CUOTA	1/05/2018	\$ 201.088,41	1/05/2021
CUOTA	1/06/2018	\$ 203.702,57	1/06/2021
CUOTA	1/07/2018	\$ 206.350,69	1/07/2021
CUOTA	1/08/2018	\$ 209.033,26	1/08/2021
CUOTA	1/09/2018	\$ 211.750,69	1/09/2021
CUOTA	1/10/2018	\$ 214.503,44	1/10/2021
CUOTA	1/11/2018	\$ 217.292,00	1/11/2021
CUOTA	1/12/2018	\$ 220.116,78	1/12/2021
CAPITAL ACCELERADO	13/12/2018	\$ 9.115.207,21	13/12/2021

PAGARÉ N° 3170063

CONCEPTO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR	FECHA EN QUE PRESCRIBÍA
CAPITAL	27/11/2018	\$ 11.122.422,00	27/11/2021

Por lo anterior, se declarará infundada la excepción planteada por la pasiva, y se seguirá adelante con la ejecución. Además, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Sylvania, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. R E S U E L V E:

- PRIMERO.** **DECLARAR INFUNDADA** la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, por lo expuesto en las consideraciones precedentes. En consecuencia,
- SEGUNDO.** **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago de **menor cuantía**, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.
- TERCERO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- CUARTO.** **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- QUINTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; tásense por secretaría, e inclúyase la suma de \$ 3.200.000,00 como agencias en derecho, liquidadas conforme lo dispone el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
John Freddy Rodriguez Martinez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a713adf44c819e67290e21129e3e4b4e88fbee4075eefe53a097f0700c9f1**

Documento generado en 28/04/2023 09:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>